



JNI/05/2022 Y SU ACUMULADO JNI/06/2022

## **JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JNI/05/2022 Y SU ACUMULADO JNI/06/2022.

**ACTORES:** ISAURO MENDOZA ALDAZ Y OTROS CIUDADANOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con la clave **JNI/05/2022<sup>1</sup>** y **JNI/06/2022<sup>2</sup>**, promovidos por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-107/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán,

---

<sup>1</sup> Actores: Isauro Mendoza Aldaz, presidente, Esperanza López Martínez, Secretaria, Alfonso Tranquilino Ortega, primer escrutador; Lucero Ortega Mendoza, Segundo Escrutador; Alejandra Policarpo Ortega y Juan González, ciudadanos y ciudadanas indígenas, en su calidad de integrantes del comité electoral municipal para la elección del año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Actores: Florencio Vargas Jacinto, Pompilio Tranquilino, Cirila Olivera Cardoso, Pedro Quintas Mateo, Mayolo López, Raúl Domínguez Melchor, Marina Ortega, Darío García, Juan Mendoza, Zacarias Jiménez Vásquez, Javier Russel Díaz Mendoza, Eligio Antonio Ortega y Benito Nabor Castañeda, ciudadanos y ciudadanas indígenas electas a concejales del municipio de Santiago Atitlán, para el año dos mil veintidós.

Oaxaca,

## I. ANTECEDENTES

**I.1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

**I.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Local, calificó como parcialmente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, que fungirían en el periodo dos mil veintiuno; en virtud de que, no se cumplió con las normas del sistema normativo del municipio<sup>4</sup>.

**1.3. Notificación de sentencia.** Mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el pleno de este tribunal en el expediente JNI/07/2021 y acumulados; por el cual se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020 y en consecuencia se ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que debería de garantizarse el derecho de votar y ser votado de toda la ciudadanía del municipio de Santiago Atitlán, en términos de su sistema normativo, la cual debería de realizarse en breve término en consideración de que los cargos del Ayuntamiento sólo fungen por un periodo de un año; por lo que se vinculó a esta autoridad electoral para que, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la construcción de acuerdos que permitieran la realización de dicha elección; así mismo, se ordenó la designación de un **Consejo**

---

<sup>3</sup> Consejo General del Instituto local.

<sup>4</sup> Puesto que si bien se respetaron las asignaciones de las autoridades municipales que le correspondían a las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo, se realizó la elección de la sindicatura municipal, sin que dicha elección se efectuara de la terna que debió proponer la Agencia de policía de El Rodeo, incumpléndose los acuerdos tomados por las propias autoridades del municipio, así como del Comité Electoral que se integró para efectos de realizar la elección de sus concejalías municipales



**Municipal**, que estaría en funciones hasta en tanto se llevara a cabo la nueva elección, y las concejalías respectivas tomen posesión del cargo.

**1.4. Cédula de notificación electrónica.** El veintiséis de abril pasado, se notificó al IEEPCO por parte de la Sala Regional Xalapa la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-576/2021, la cual confirmó la sentencia dictada dentro del expediente JNI/07/2021 y acumulado; en consecuencia, vinculó a ese Instituto para que se allegara de las tecnologías necesarias para cumplir con lo ordenado por este tribunal.

**1.5. Solicitud de mesa de trabajo.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades auxiliares de las Agencias municipales de El Rodeo y de Estancia de Morelos, le solicitaron a la autoridad administrativa electoral convocara a mesas de trabajo para la renovación de las autoridades municipales.

**1.6. Solicitud de mesa de trabajo.** Mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral el diecinueve de octubre del año en curso, las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, le solicitaron ser convocados a mesas de trabajo para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca. A dicha petición se dio atención mediante oficio IEEPCO/DESNI/2065/2021.

**1.7. Solicitud de información.** Mediante escrito recibido ante el Instituto Electoral, el dieciocho de noviembre pasado, ciudadanos y ciudadanas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán; le solicitaron a ese Instituto informara a quien se autoriza para convocar a Asamblea de elección de las autoridades de dicho municipio, ya que no se ha logrado integrar un consejo municipal.

**1.8. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2193/2021 y IEEPCO/DESNI/2197/2021 de veinticuatro y veintiséis de noviembre pasado, convocó a ciudadanos y ciudadanas con el carácter de autoridad comunitaria y personas caracterizadas, y al comisionado provisional del municipio de Santiago Atitlán, a reunión de trabajo para treinta de noviembre pasado.

**1.9. Minuta de trabajo.** El treinta de noviembre pasado, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se llevó a cabo reunión de trabajo señalada en el punto previo; en dicha reunión se dio respuesta a los planteamientos realizados por los participantes respecto de que autoridad era la facultada para convocar a la Asamblea de elección en Santiago Atitlán; asimismo, se dio a conocer a los participantes el contenido del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre pasado, dictado por este tribunal en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

**1.10. Solicitud de mesa de trabajo.** Mediante escrito recibido el siete de diciembre pasado, las autoridades auxiliares de la Agencia municipal de Estancia de Morelos, solicitaron a la autoridad administrativa electoral, ser convocados a mesas de trabajo para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca. A dicha petición se dio atención mediante oficio IEEPCO/DESNI/2241/2021.

**1.11. Interposición de juicio ciudadano.** El quince de diciembre pasado, las autoridades auxiliares de la Agencia municipal de Estancia de Morelos, presentaron ante el instituto electoral escrito de inconformidad en contra el oficio IEEPCO/DESNI/2241/2021 el cual fue reencauzado como incidente de ejecución de sentencia del expediente JNI/072021 y acumulado, por estar vinculado con la ejecución de sentencia.



**1.12. Documentación de la elección.** Mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre pasado, ciudadanos con el carácter de integrantes de la mesa de los debates del Municipio de Santiago Atitlán, remitieron a la administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección ordinaria de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán para el periodo dos mil veintidós.

**1.13. Acuerdo de calificación.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, calificó la elección ordinaria de Santiago Atitlán para el año dos mil veintidós como **no válida**.

### **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**

**1.14. Demandas.** El cinco de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, la demanda hecha valer por ciudadanos de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, por el que impugnaban el acuerdo que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca para el año dos mil veintidós.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, remitió el expediente.

**1.15. Acuerdo de turno.** El doce de enero, la Magistrada Presidenta ordenó registrar los expedientes JNI/05/2022 y JNI/06/2022 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlos a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.

**1.16. Radicación y admisión de juicios.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por radicados los autos del expediente JNI/05/2022 y JNI/06/2022, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

**1.17. Fecha para sesión.** Mediante acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios electorales de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Ello, en razón de que se tratan de medios de impugnación interpuestos en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan el Acuerdo IEPCO-CG-SNI-107/2021, de su índice, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y el diverso 91, establece que, este Tribunal es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por la parte actora, en donde alegan LS violación a su derecho de autonomía y autodeterminación.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios Local.



### III. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios que nos ocupa, ya que en ellos las y los actores controvierten el acuerdo del Instituto Electoral por el que se declaró no válida la asamblea electiva realizada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN/107/2021.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio electoral con clave de identificación JNI/06/2021 al diverso juicio identificado con la clave JNI/05/2021, por ser este último el que se recibió primeramente en este tribunal electoral.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de ahí que el plazo para impugnar corrió del **tres al seis de enero del presente año**.

Por tanto, sí los medios de impugnación se presentaron el cinco de enero del presente año, es evidente que estos fueron presentados en tiempo.

Cabe precisar que, dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>6</sup>.

**b) Forma.** Los juicios electorales se presentaron por escrito ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican los actos el acto reclamado y la autoridad que los emitió; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación para promover los juicios electorales, porque son ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, y que participaron en la asamblea en la que la autoridad declaró no válida la asamblea electiva, aunado a que la rendir sus informes circunstanciados la responsable no controvierte su legitimación, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados, pues quienes promueven son las personas que resultaron electas en dicha elección.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



## V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-107/2021 y que, como tal, **se declare la validez de la asamblea electiva efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, y 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de demandas presentadas se concluyen que los actores de los expedientes **JNI/05/2022 y JNI/06/2022**, refieren como agravios los siguientes:

1. Que la responsable no estudió a detalle la elección ordinaria, ya que no valoró, ni estudió la participación de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la asamblea de elección, pues no valoró la convocatoria que se llevó mediante acuerdo de la cabecera Municipal y demás poblaciones. Manifiestan que las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades, son las propias comunidades indígenas las que tiene derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, con pleno respecto de los derechos humanos.

2. Que si bien en el acuerdo que se cuestiona refiere que el Consejo Municipal fue para el año dos mil veintiuno. se debió de valorar el contexto con la finalidad de **confirmar** la asamblea comunitaria porque se cumplieron con los parámetros establecidos y porque hubo inclusión de todas las comunidades. Aunado a que el

consejo responsable no realizó argumento respecto de la asamblea.

Cabe precisar que, las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación, su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral<sup>7</sup>.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio<sup>8</sup>.

### **Metodología.**

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los motivos de disensos al guardar relación entre sí.

## **VI. CONTEXTO DE SANTIAGO ATITLÁN, MIXE, OAXACA.**

El nombre de Atitlán significa: "Entre el agua", deriva de Titlán: entre. El nombre de Santiago es en honor de uno de los acompañantes de Jesucristo.

### **Localización.**

Se localiza en la región de la Sierra Norte, pertenece al distrito Mixe.

Se ubica en las coordenadas 17°06' de latitud norte y 95°57' de

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

<sup>8</sup> La razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".



longitud oeste, a una altitud de 1,520 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Santiago Zacatepec; al sur con Tamazulapam del Espíritu Santo, Asunción Cacalotepec y Santa María Alotepec; al oeste con Santa María Tlahuitoltepec; al este con Santa María Alotepec. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 317 kilómetros.

### **Gobierno.**

La Cabecera Municipal es Santiago Atitlán. Las localidades de mayor importancia son Estancia de Morelos y San Sebastián. Su principal actividad económica es la agricultura.

Se conforma de las siguientes localidades.

Estancia de Morelos      Agencia Municipal

San Sebastián      Agencia de Policía

El Potrero      Núcleo Rural

El Rodeo      Núcleo Rural

Santa Cruz      Núcleo Rural

Río Grande      Núcleo Rural

Agua de Caña      Núcleo Rural

El Alamo      Núcleo Rural

Río Verde      Núcleo Rural

El Molino      Núcleo Rural

### **Caracterización de Ayuntamiento**

Presidente, Síndico y Cuatro Regidores.

## Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

### **Presidente Municipal**

Es la máxima representación del Municipio, posee facultades en la toma de decisiones para convocar a reuniones, tequios, cumplir y hacer cumplir las leyes y los usos y costumbres, gestionar ante las Instancias Gubernamentales. El Presidente Municipal y los demás integrantes del cabildo diagnostican, planean, ejecutan y evalúan las actividades.

### **Síndico Municipal**

Es el auxiliar del Ministerio Público en cuanto a los delitos penales o agrarios.

### **Alcalde**

Es el auxiliar del Juez Mixto de Primera Instancia para resolver asuntos civiles.

Los comandantes y sus policías cumplen las órdenes de las autoridades del Ayuntamiento o Cabildo Municipal.

### **Autoridades Auxiliares**

Agencia Municipal, Agencia de Policía y Representantes Municipales.

## **VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

Los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.



Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para

garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la

sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario.**

Pues en el año dos mil veintiuno, las comunidades de Estancia de Morelos y el Rodeo impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, en razón de que no fueron tomados en cuenta para la preparación de la elección de sus autoridades para el citado año.

De ahí que, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes JN/07/2021 y acumulado, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se revocó el acuerdo citado y como tal se ordenó llevar a cabo una nueva elección.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-576/2021.

Sin que del referido expediente se haya acreditado que se llevó a cabo dicha elección.

De ahí que, que existe un **conflicto intercomunitario** entre la cabecera de la comunidad de Santiago Atitlán y las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,



o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y

comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos



reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>9</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>10</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, **siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>11</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, **garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

### **Estudio del caso.**

---

<sup>10</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>11</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Como se advierte de los autos, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable basó su determinación en lo siguiente:

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 26 de diciembre de 2021, en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

A partir de la elección 2017 en el marco del cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados, así como en los expedientes SUP-REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, se realizan los siguientes actos previos:

**I.** La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias municipal, de policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité municipal electoral integrado por Comisionados o representantes de todas las comunidades;

**II.** Cada comunidad elige a su comisionado o representante en sus respectivas Asambleas generales comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal. (En el proceso electoral extraordinario del 2017, 70 comisionados fueron de la Cabecera Municipal y Sus Núcleos, 40 comisionados de Estancia de Morelos, 10 comisionados de El Rodeo y 10 comisionados de San Sebastián Atitlán);

**III.** De entre los comisionados electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores; una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de elección, así como todo lo relativo a la organizar la elección;

**IV.** La realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección; asimismo, en dichas Asambleas comunitarias deben elegir a los candidatos que propondrán a la Asamblea general conforme a los acuerdos de distribución alcanzados; y

**V.** El Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La asamblea de elección se realiza conforme a las siguientes reglas:

**I.** En Consejo Municipal Electoral y la Autoridad en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección;



II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares públicos de la Cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección;

III. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad;

IV. La asamblea se realiza en el lugar que se acuerde en las Asamblea previa, (en el 2017 se acordó realizarla en la cancha la Agencia de Policía el Rodeo); V. La asamblea es presidida por el comité Electoral y la Autoridad municipal en funciones, el presidente del Comité Electoral pone a consideración de la Asamblea el orden del día, la autoridad en funciones instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quien se encargan de conducir la elección;

VI. Los candidatos y candidatas propuestos por cada una de las comunidades, conforme a la distribución acordada en las reuniones previas se presentan por ternas para cada cargo, los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada;

VII. Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, personas avecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participaron con derecho a votar ya que su derecho a ser votadas les es respetado en su respectiva comunidad al momento de elegir a los candidatos que propondrán a la Asamblea;

VIII. Se levanta el acta de la Asamblea de Elección en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función, la mesa de los debates y ciudadanía asistente;

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y

X. Para la elección extraordinaria celebrada en el año 2017, establecieron las siguientes reglas específicas:

“BASES:

I. DE LA FORMA, FECHA, HORA Y LUGAR:

a) La elección ordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas se realizará en Asamblea Única, misma que tendrá lugar el día domingo 26 de noviembre de 2017 a partir de las 8:00 (ocho horas) en la localidad de “EL RODEO”, perteneciente a Santiago Atitlán.

II. METODO DE ELECCIÓN

a) La elección de los concejales del Ayuntamiento municipal que fungirán en el año 2018, se llevará a cabo por el método de ternas; los candidatos serán propuestos por las comunidades que integran el municipio, conforme a los acuerdos adoptados el día 7 de octubre de 2017, mismo que cuentan con la aprobación y respaldo de

aprobación y respaldo de todas las Asambleas Comunitarias.

b) Los ciudadanos que acudan a la Asamblea general emitirán su voto a mano alzada.

### III. REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO

a) Además de los requisitos legales, los candidatos que propongan las localidades deberán haber desempeñado los cargos conforme a las normas de cada comunidad.

### IV. ORDEN DEL DÍA

Orden del día

1.Registro de asistentes, para lo cual se colocará una mesa para cada una de las localidades, y los respectivos secretarios Municipales reportarán el número de asistencia, de sus ciudadanos al secretario del Comité Electora;

2.Verificación del quórum a cargo de secretario del Comité Electoral en coordinación con el Administrador Municipal;

3.Instalación legal de la Asamblea por el presidente de Comité Electoral en coordinación con el Administrador Municipal;

4.Nombramiento de la Mesa de los Debates;

5.Realización de la elección de concejales Municipales; y

6.Clausura de la Asamblea Comunitaria. “

“TERCERA APERTURA DEL DIÁLOGO

7 de octubre de 2017

...Después de un amplio análisis y discusión se concretaron los siguientes:

### ACUERDOS

PRIMERO: se acuerda y se ratifica que para el nombramiento de concejales 2018 sea de manera integrada, específicamente los que son acreditados por la Ley Orgánica Municipal más dos cargos de confianza Tesorero y secretario Municipal y que la designación queda distribuida de la siguiente manera: tres concejales para la Cabecera Municipal, tres concejales para la Agencia Estancia de Morelos, uno para la agencia de El rodeo y uno para la agencia de San Sebastián Atitlán.

SEGUNDO: Se acuerda que la designación de concejal 2018 de la jurisdicción de Santiago Atitlán quedará distribuida como a continuación se estructura:

<b>LOCALIDAD</b>	<b>CARGOS</b>
SANTIAGO ATITLÁN	Síndico Municipal
	Regidor de Educación
	Secretario Municipal
	Suplente
ESTANCIA DE MORELOS	Presidente Municipal
	Regidor de Obras



	Regidor de Salud
EL RODEO	Tesorero Municipal
SAN SEBASTIÁN ATITLÁN	Regidor de Hacienda

Ahora bien, del estudio integral del expediente se advierte incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, así como al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2018 por el que se identifica el método de la elección de las concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

De lo anterior, conforme al dictamen antes referido, se desprende que la Asamblea elige propietarios de la presidencia municipal; sindicatura municipal; regidurías de hacienda, de Obras, de Educación, de Salud, y únicamente eligen suplencias de la presidencia y sindicatura municipal, las personas electas fungen en el cargo por un periodo de un año.

A partir de la elección 2017 en el marco del incumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-283/2017 y acumulados, así como en los relativos SUP-REC1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, y conforme al dictamen vigente **la Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias municipal, de policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité municipal electoral integrado por Comisionados o representantes de todas las comunidades;** de lo anterior, cada comunidad elige a su comisionado o representante en sus respectivas Asambleas generales comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal. [En el proceso electoral extraordinario del 2017, 70 comisionados fueron de la Cabecera Municipal y Sus Núcleos, 40 comisionados de Estancia de Morelos, 10 comisionados de El Rodeo y 10 comisionados de San Sebastián Atitlán]; **entre los comisionados electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores; una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección, se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección;** asimismo, en dichas Asambleas comunitarias se eligen a los candidatos que propondrán a la Asamblea general conforme a los acuerdos de distribución alcanzados; el comité electoral y el cabildo municipal, convocan a todas las reuniones previas, y emiten la convocatoria de elección.

**La convocatoria se elabora de manera escrita,** se publica en los lugares públicos de la Cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección; **se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad; los candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite**

**su voto a mano alzada;** y se levanta el acta de la Asamblea de Elección en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función, la mesa de los debates y ciudadanía asistente; asimismo, se reconocen como **órganos electorales comunitarios a la autoridad municipal, comité electoral y mesa de los debates.**

Al respecto, y previo a la determinación de este Consejo General respecto de la Asamblea General celebrada el 26 de diciembre del año en curso en el municipio de Santiago Atitlán, se considera importante recalcar los conflictos electorales que se han presentado en dicho municipio de la siguiente manera:

- En el 2013 la Agencia Municipal de Estancia de Morelos solicitó participar en la Asamblea de elección, se realizaron mesas de trabajo ante este Instituto para que la Autoridad Municipal y la Autoridad Auxiliar llegaran a un acuerdo, sin embargo, mediante Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se acordó realizar la elección de las concejalías sin la participación de la referida Agencia. La elección fue validada por este Consejo General mediante acuerdo CG-IEEPCO- SNI133/2013; el cual fue impugnado y mediante sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca [ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca] en el expediente JDC/03/2014, confirmó la validez de la elección al considerar que la Asamblea general comunitaria de Santiago Atitlán fue quien determinó celebrar las elecciones con la participación exclusiva de los habitantes de la cabecera municipal. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los expedientes SX-JDC-82/2014 Y SX-JDC-83/2014, asimismo, se ordenó a este Instituto iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la cabecera municipal y las comunidades que integran el municipio en cita, para la concertación de acuerdos que permitieran la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la consecutiva elección ordinaria, y a la autoridad municipal electa en su momento, así como a los distintos sectores de la población para que realizaran de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a la ciudadanía que pretendiera participar como candidatos en futuras elecciones.
- En el 2014, mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-7/2014 se declaró como no válida la elección. Este acuerdo fue impugnado, dando origen al expediente JDC/02/2015 en el que, el Tribunal Electoral local (TEEO), confirmó la invalidez de la elección y se ordenó al IEEPCO iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa para que sea posible llevar a cabo una elección extraordinaria en el municipio de que se trata. En razón de lo anterior se realizaron diversos trabajos sin alcanzar acuerdos.
- En la elección 2016 el Consejo General de este Instituto, calificó como no válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, el cual fue impugnado ante el TEEO que, al revolver los Juicios JNI/83/2017 y acumulados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, así como los expedientes reencauzados JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo que ordenó la reposición del procedimiento electoral. A su vez, esta sentencia fue impugnada ante la Sala Regional que la confirmó en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados; asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver los recursos de reconsideración SUP- REC-1239/2017 y SUP-REC1240/2017. A pesar de que, en estas resoluciones se indicaba que la cabecera podía realizar las elecciones sin la participación de las Agencias, las comunidades que integran el municipio, sostuvieron diálogo mediante el cual consensaron el método electoral que se ha



descrito en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2018, misma que utilizaron en la elección celebrada en el año 2017.

- En el 2020 el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI67/2020 calificó como parcialmente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, que fungirían en el periodo dos mil veintiuno; en virtud de que, no se cumplió íntegramente con las normas aprobadas del sistema normativo del municipio, puesto que si bien se respetaron las asignaciones de las autoridades municipales que le correspondían a las comunidades de Estancia de Morelos y El Rodeo; se realizó la elección de la sindicatura municipal, sin que dicha elección se efectuara de la terna que debió proponer la Agencia de policía de El Rodeo, incumplándose los acuerdos tomados por las propias autoridades del municipio, así como del Comité Electoral que se integró para efectos de realizar la elección de sus concejalías municipales. Dicho acuerdo fue impugnado, y mediante sentencia dictada por el pleno del TEEO en el expediente JDC/06/2021 y acumulados, reencauzados a JNI/07/2021 y acumulados; se revocó el acuerdo emitido por esta autoridad electoral declarándose como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, revocando con ello, la constancia de validez de dichas autoridades. En consecuencia, se ordenó la realización de una nueva elección en la que debería de garantizarse el derecho de votar y ser votado de toda la ciudadanía del municipio de Santiago Atitlán, en términos de su sistema normativo, la cual debería de realizarse en breve termino en consideración de que los cargos del Ayuntamiento sólo fungen por un periodo de un año; en tal sentido, se vinculó a esta autoridad electoral para que, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de acuerdos que permitieran la realización de dicha elección; así mismo se ordenó la designación de un consejo municipal, que estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección, y las concejalías respectivas tomen posesión del cargo.

Ahora bien, en atención a la documentación presentada por ciudadanos con el carácter de integrantes de la mesa de los debates del municipio de Santiago Atitlán, en especial el Acta de la Asamblea de elección, se puede observar que contiene los siguientes elementos:

- Se emitió una convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas, hombres y mujeres mayores de 18 años cumplidos el día de elección, originarias y originarios, avecindados y avecindadas, ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales, Agencias de Policías, así como ciudadanas y ciudadanos de los núcleos rurales y poblaciones que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca. Y como se desprende en dicha convocatoria, se estableció que por acuerdo de los representantes de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Mixe, mediante consensos entre las Agencias, Núcleos Rurales y poblaciones, la elección se llevara a cabo mediante planilla e integración de las comunidades que integran el municipio, y la distribución de las autoridades se realizó de acuerdo a los usos y costumbres del municipio.
- La convocatoria de la elección fue emitida por integrantes del comité electoral.
- Se estableció como orden del día: Registro de asistencia; Quorum legal e instalación legal de la Asamblea; Lectura y en su caso aprobación del orden del día; Nombramiento de

la mesa de los debates; Elección de los integrantes a las concejalías del H. Ayuntamiento de Santiago Atitlán; Asuntos generales; y Clausura de la Asamblea comunitaria.

- Se verificó la asistencia de 1226 asambleístas.
- Se llevó a cabo la integración de la mesa de los debates de manera directa.
- Se informó a la Asamblea del registro de planilla única, la cual fue aprobada con 1200 votos a favor y 26 en contra.

De lo anterior, a criterio de este Consejo General se puede advertir que no generan certeza los actos que se señalaron, tampoco cumple con las reglas establecidas para la elección de las concejalías del municipio de Santiago Atitlán, por las siguientes razones:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver los expedientes JDC/06/2021 y acumulados, reencauzados a JNI/07/2021 y acumulados, se revocó el acuerdo IEEPCOEG-SNI-67/2020 emitido por esta autoridad electoral declarándose como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, revocando con ello, la constancia de validez de dichas autoridades. En consecuencia, se ordenó la realización de una nueva elección en la que debería de garantizarse el derecho de votar y ser votado de toda la ciudadanía del municipio de Santiago Atitlán, en términos de su sistema normativo, la cual debería de realizarse en breve término en consideración de que los cargos del Ayuntamiento sólo fungen por un periodo de un año; en tal sentido, se vinculó a esta autoridad electoral para que, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de acuerdos que permitieran la realización de dicha elección; así mismo se ordenó la designación de un consejo municipal, que estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección, y las concejalías respectivas tomen posesión del cargo. Al respecto, mediante acuerdo plenario de diecinueve de noviembre del año en curso, en la que se señaló la imposibilidad de la Secretaría General de Gobierno para dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a lo que el tribunal señaló que no son causa suficiente para considerar que existe una imposibilidad jurídica y material de cumplir con el ordenamiento, y que la autoridad ordenada debería de tomar las acciones necesarias, suficientes, adecuadas e idóneas para asegurar la integración del órgano de gobierno municipal; y dada la relevancia que implica el cumplimiento de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local, y de que las comunidades tengan debidamente integrados sus órganos de gobierno; en tal sentido, se le concedió a dicha Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de diez días naturales, remitiera al Congreso del Estado la propuesta del Consejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que si bien su designación en un primer momento era entre otros, la de llevar a cabo los actos para la realización de elección extraordinaria de las autoridades del municipio en estudio; sin embargo, y dado que las autoridades del municipio sólo fungen por un periodo de un año, la cual fenece al treinta y uno de diciembre del presente año. En atención al tiempo que ha transcurrido sin que se haya emitido la propuesta para el consejo municipal, se hizo del conocimiento a la autoridad requerida que la integración del consejo, será para la preparación de la elección ordinaria de las concejalías que deberían de fungir para el año dos mil veintidós.

Dicho razonamiento, fue confirmado mediante sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-1573/2021, al determinar que se encuentra justificado que se privilegie la celebración de elecciones, lo cual es acorde con el principio de periodicidad en materia electoral; y ante la falta de consensos relacionados con la integración del consejo municipal, lo cual se señaló por dicha Sala que, de ninguna manera implica el incumplimiento a una determinación jurisdiccional o hacer letra muerta la emisión de un fallo anterior; que por el contrario, se propicia que las



autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

2. Si bien en el expediente obra convocatoria emitida por un comité electoral para la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, la misma no cuenta con los sellos de las autoridades auxiliares del municipio que a manera de indicio genera convicción de que fue emitida con el visto bueno de las mismas; y lo cierto es que en dicho expediente no existen constancias que acrediten actos o mecanismos previos implementados por la propia comunidad cabecera y las localidades que integran dicho municipio, para la integración del comité electoral.

Toda vez, que en el dictamen de elección de dicho municipio señala, que se convoca a reuniones de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias municipal, de policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité municipal electoral integrado por Comisionados o representantes de todas las comunidades; lo cual en la presente Asamblea de elección no aconteció, ya que no remitieron las actas y/o minutas levantadas para establecer las bases de su integración o los acuerdos previstos.

Aunado a lo previamente dicho, en el supuesto sin conceder que, fuera válida la decisión de haberse integrado un comité electoral con únicamente la participación de las autoridades auxiliares de las Agencias que integran dicho municipio, lo cierto es que, fehacientemente no existe certeza de la publicación y la difusión de la convocatoria en la totalidad de las localidades que integran el municipio, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas; tampoco acompañan las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en la que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se fijó.

3. En cuanto al procedimiento de elección establecida por la propia comunidad, se puede advertir que, los candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada; lo cual no es acorde al método adoptado en la presente Asamblea de elección, ya que, sin el consenso de la propia Asamblea, desde el 22 de diciembre del actual y previo a esta ya se tenía considerado una integración de planilla, misma que solo se dio a conocer el 26 de diciembre, día en que se llevó a cabo la elección de las concejalías que debían integrar el Ayuntamiento.

Al respecto, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, señalar que mediante sentencia dictada por la Sala Superior el 19 de julio de 2017, resolvió en los expedientes SUP-REC-1239/2017 y SUP-REC-1240/2017 ACUMULADOS, que la comunidad de Santiago Atitlán y la Agencia Municipal Estancia Morelos y sus localidades, son comunidades autónomas, por lo que cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como sus autoridades tradicionales; reconociendo a la comunidad de Estancia Morelos y otras localidades como comunidades autónomas y en condiciones de igualdad con la cabecera, y vinculó a la comunidad de Santiago Atitlán para que, abriera canales de comunicación y negociación con Estancia Morelos y otras localidades, a efecto de generar acuerdos que cumplieran ambas partes respecto de cómo participarían la Agencia y otras localidades en las decisiones que afecten a su comunidad.

Tan es así que, el siete de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades internas, autoridades auxiliares, ciudadanas y ciudadanos representativos del municipio que nos ocupa, acordaron la distribución de concejalías por localidad, mismos que fueron distribuidos de la siguiente manera:

Localidad	Cargos
Santiago Atitlán	Sindicatura Municipal
	Regiduría de educación
	Secretaría Municipal
	Suplencias
Estancia de Morelos	Presidencia municipal
	Regidurías de Obras

	Regiduría de Salud
EL Rodeo	Tesorería Municipal
San Sebastián Atitlán	Regiduría de Hacienda

Acuerdos que fueron sometidos a sus respectivas asambleas y avalados por éstas. Además, el día de la elección, la cual se realizó el 26 de noviembre de 2017, se sometió a la consideración de la Asamblea General la ratificación de los acuerdos adoptados, mismos que fueron aprobados en los siguientes términos:

*“Acordaron integrar el Ayuntamiento con las agencias y cabecera municipal y a partir de ahora hacer rotativo la asignación de los cargos conforme a los acuerdos tomados; asimismo, debido a los tiempos ratifican la decisión de ya no realizar una elección extraordinaria como lo ordenaron los tribunales, sino que se proceda a realizar la elección ordinaria y que las autoridades que resulten electas, entren a fungir el día uno de enero de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”.*

Dicha elección fue confirmada por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CGSNI-54/2017, toda vez que la elección se realizó conforme a los acuerdos adoptados por las comunidades.

Para la elección del 2018, las autoridades de la Cabecera Municipal, Agencias y núcleos Rurales de Santiago Atitlán, acordaron la forma de rotación y distribución de los concejales que fungirían en 2019, quedando distribuidos de la siguiente manera:

Cargo	Comunidad a la que correspondió el cargo
Presidencia municipal	San Sebastián Atitlán
Sindicatura municipal	Estancia de Morelos
Regiduría de Hacienda	El Rodeo
Regiduría de Obras	Santiago Atitlán
Regiduría de Educación	Estancia de Morelos
Regiduría de Salud	Santiago Atitlán
Suplencia de la presidencia municipal	Santiago Atitlán
Suplencia de la Sindicatura municipal	El Rodeo
Tesorería Municipal	Estancia de Morelos
Secretaría Municipal	Santiago Atitlán
Secretaría Auxiliar	Estancia de Morelos
Tesorería Auxiliar	San Sebastián

Dicha elección transcurrió con normalidad y fue validada por el pleno de esta autoridad electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2018.

En la elección del 2019 participaron todas las localidades del municipio, ya que así lo hicieron constar en el acta de acuerdo y tareas celebrada entre las autoridades de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Agencia Municipal de Estancia de Morelos, Agencia de Policía de El Rodeo y representantes legales de los núcleos rurales y rancherías, de fecha 24 de noviembre de 2019, quedando la distribución de cargos de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Comunidad a la que correspondió el cargo</b>
Presidencia municipal	El Rodeo
Suplencia de la presidencia municipal	Estancia de Morelos
Sindicatura municipal	San Sebastián Atitlán
Suplencia de la Sindicatura Municipal	Santiago Atitlán
Regiduría de Hacienda	Estancia de Morelos
Regiduría de Obras	El Rodeo

Regiduría de Educación	Santiago Atitlán
Regiduría de Salud	Santiago Atitlán
Tesorería Municipal	Santiago Atitlán
Secretaría Municipal	Estancia de Morelos
Secretaría Auxiliar	Santiago Atitlán
Tesorería Auxiliar	Estancia de Morelos
Alcalde único Constitucional	Santiago Atitlán
Primer Suplente	Santiago Atitlán
Segundo Suplente	Santiago Atitlán

El 7 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo dos Asambleas Generales comunitarias, en las cuales, la ciudadanía de la cabecera municipal, San Sebastián, Caña de Agua, Linda Vista, El Molino, Santa Cruz, El Álamo, Río Grande, El Potrero y El Tepejilote, ratificaron la forma y método de elección, el lugar y la fecha para realizar la Asamblea respectiva, la integración y distribución de los cargos de las autoridades municipales entre todas las comunidades que integran el municipio, así como el nombramiento de candidaturas, de acuerdo a la distribución planteada. Resulta importante señalar que las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a las Asambleas Generales Comunitarias, ratificaron la siguiente distribución de los cargos:

Comunidad	Cargos
<b>Cabecera municipal</b>	<b>Presidencia municipal</b>
	<b>Regiduría de hacienda</b>
	<b>Secretaría Municipal</b>
	<b>Suplencia de la presidencia municipal</b>
	<b>Suplencia de la sindicatura municipal</b>
	<b>Tesorería Auxiliar</b>
<b>Estancia de Morelos</b>	<b>Regiduría de Salud</b>
	<b>Alcaldía única constitucional</b>
	<b>Suplencia del alcalde primero</b>
	<b>Suplencia del alcalde segundo</b>
<b>El Rodeo</b>	<b>Sindicatura municipal</b>
	<b>Regiduría de Educación</b>
	<b>Secretaría Auxiliar</b>
<b>San Sebastián</b>	<b>Tesorera Municipal</b>
	<b>Regiduría de Obras</b>

Así, se puede concluir que en el expediente que se analiza no obran, documentales que avalen la distribución de los cargos entre todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, así como tampoco se estableció en el Acta de Asamblea que dicha distribución se haya llevado a cabo con el consenso de las representaciones o autoridades de las localidades del municipio.

De todo lo anterior, no existe certeza de que la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, se haya apegado a las normas y a los acuerdos establecidos en el Sistema Normativo Interno de la citada comunidad, y conforme con el Dictamen elaborado por esta autoridad electoral; por lo que se estima no válida la Asamblea de elección en estudio.

**Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas a través de una elección que no cumple con los sistemas normativos y reglas establecidas por el municipio de Santiago Atitlán, por lo que se estima, no cumplen con este requisito legal.

...

### En el caso

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios formulados por

la parte actora, **son infundados**, pues si bien, manifiestan que la asamblea se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno y que el instituto no se pronunció a detalle de la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral, en el acuerdo que ahora se cuestiona se advierte que el Instituto Estatal Electoral sí se pronunció respecto de la convocatoria **como el desarrollo de la asamblea, pues expuso argumentos relacionados con la modificación del método de elección.**

Pues justificó que, si bien obraba convocatoria emitida por un comité electoral, la misma no contaba con los sellos de las autoridades auxiliares del municipio que a manera de indicio generara convicción de que fue emitida con el visto bueno de las mismas; y que en el expediente electivo no existía constancias que acrediten los actos o mecanismos previos implementados por la propia comunidad cabecera y **las localidades** que integran dicho municipio, para la integración del comité electoral.

Señalando que el dictamen de elección de dicho municipio establece que se convoca a reuniones de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, **Autoridades de las Agencias municipales, de policía y Núcleos Rurales**, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por Comisionados o Representantes de todas las comunidades; lo cual para la preparación de la asamblea que se cuestiona no aconteció ya que no remitieron las actas y/o minutas levantadas para establecer las bases de su integración.

Así también, justificó en la determinación que se cuestiona que no existía certeza **de la publicación y la difusión de la convocatoria** en la totalidad de las localidades que integran el municipio, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas; y que tampoco se acompañaron las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en la que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se fijó.



En ese sentido, la responsable **sí argumentó** por qué a su juicio no se podía considerar como válida la convocatoria, de ahí que correspondía a los ahora actores controvertir los argumentos que sostuvo la autoridad en el acuerdo de que se cuestiona.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que integran el expediente se puede concluir que la convocatoria no emanó del consenso de quienes integran la comunidad, dado que en el expediente obra el acta de asamblea de catorce de noviembre llevada cabo por autoridades de la cabecera municipal y los representantes de diferentes núcleos rurales, de la cual **no se advierte ni indiciariamente la propuesta de una convocatoria**, así también obra escrito presentado por las autoridades de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, a la ahora responsable, el dieciocho de noviembre pasado, por el que le solicitaron que les informara a quien autorizaba para convocar a la asamblea de elección de autoridades para el año dos mil veintidós y solicitaron que le explicaran paso a paso a efecto de que pudieran modificar sus reglas a efecto de que las decisiones no estuvieran a capricho a dos agencias (Rodeo y Estancia de Morelos).

Llevando la ahora responsable por conducto de la Dirección de Sistema Normativo Indígena; una mesa de trabajo el treinta de noviembre siguiente con integrantes de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, sin que se hubiere puesto en la mesa la emisión de una convocatoria generada del consenso de todas las comunidades que conforman dicho municipio, lo que evidencia que más allá de existir un consenso entre las comunidades existe un conflicto entre la cabecera y las agencias, lo que lleva a considerar que tal convocatoria no fue el resultado de los consensos de todas las comunidades que integran dicho municipio.

Aunado a que es un hecho notorio<sup>12</sup> para esta autoridad que en el

---

<sup>12</sup> Artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios Local.

expediente JNI/07/2021 y sus acumulados, del índice de este tribunal, la Secretaría General de Gobierno, no pudo integrar la propuesta para el consejo municipal a efecto de que fuera nombrado por el Congreso del Estado, para realizar la elección extraordinaria del año dos mil veintiuno como se ordenó en la ejecutoria del citado expediente, ello porque los representantes de las agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, no presentaron sus propuestas y dentro de los autos del citado juicio tampoco consta elemento que acredite de manera indiciaria que tenían el deseo de llevar su asamblea electiva para el año dos mil veintiuno menos aun para el año dos mil veintidós, de ahí que más allá de acreditar el consenso entre las comunidades queda evidenciado que existe un conflicto intracomunitario en dicho Municipio.

Ello, **sin soslayar** que no existe elemento que justifique que tal convocatoria le fue notificada a cada una de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, máxime que el **consejo electoral** tampoco se integró con las representaciones de las comunidades que conforman dicho municipio; en ese sentido, **no existe certeza** de que se le hubiere notificado a cada localidad y que como tal hubieren participado dentro de la preparación de la asamblea y se le hubiere dado la máxima publicidad a la convocatoria.

Tampoco se puede considerar como válida la convocatoria ni la asamblea, al no obrar en autos elementos de certeza que acrediten que se respetó las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, como lo es *dentro de los actos de preparación que tiene comunidad es elegir a su comisionado o representante en sus respectivas Asambleas generales comunitarias y una vez realizada la Asamblea.*

Pues precisamente la no validez de su elección ordinaria en el año dos mil veinte, derivó de que la cabecera no respetó el derecho de participar en ella a las agencias de Estancia de Morelos y la comunidad del Rodeo.



Lo cual también ocurrió en la elección que pretenden se declare válida, pues aquí solamente se advierte la participación de dos agencias.

De ahí que, al carecer de validez la convocatoria, los actos derivados de ella no se le pueden calificar como válidos, **además que expuso que en desarrollo del proceso electivo no se cumplió con el método que tiene vigente la comunidad**; por lo que la autoridad señalada como responsable, no estaba en aptitud de analizar la asamblea dado que **como lo afirmó** la convocatoria carece de elementos para acreditar que resultó del consenso de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Aunado que tampoco se observó como bien lo refiere la autoridad la forma de distribución de cargo y rotación que tiene vigente la comunidad dentro de sus reglas, no obstante que al ser parte de su sistema normativo estaban en la aptitud de observarla.

Sin que pase por inadvertido que de esa Asamblea electiva resultó una la planilla única sin estar acreditado de que comunidades son los ciudadanos que la integraron, lo cierto es que, una planilla única no es parte de su método electivo que tiene la comunidad vigente dado que ellos tienen **la rotación de sus cargos** en las comunidades y tampoco está acreditado que antes de la asamblea de veintiséis de diciembre, se hubiere votado el **cambio de la forma de integración del Ayuntamiento**.

Debe señalarse que si bien, la Asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven, no deben vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, ni la universalidad e igualdad en el sufragio, ya que éstos constituyen derechos indisponibles a la voluntad tanto de las autoridades indígenas como de las personas, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y

autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a la ciudadanía, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa **que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza** por parte de quienes participan en el proceso electivo, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea que se rige bajo el sistema normativo indígena también debe de respetar el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

En el caso concreto, en la Asamblea de veintiséis de diciembre pasado, se pretendió cambiar el método para la elección, pues la emisión de la convocatoria no se advierte que haya surgido del consenso de las comunidades, las cuales se advierte que siguen en conflicto, además tampoco se advierte que el formato de planilla única derivó del consenso de todos los ciudadanos del municipio de



Santiago Atitlán, **porque ello no se encuentra justificado en el expediente electivo**, y si bien, refiere la parte actora que la responsable no tomó en consideración la participación de los ciudadanos que asistieron a la asamblea, lo cierto es que, en atención a los vicios de origen que tiene el proceso electivo desde la emisión de la convocatoria, los actos generados después de ello carece de validez.

Por tanto, se concluye que en el proceso electivo se vulneró el principio de certeza al modificarse, durante el desarrollo de la elección, las reglas previamente aprobadas por la comunidad; y al no tomar en cuenta a las comunidades que integran el municipio, máxime que como ya se explicó no existe certidumbre de que esa determinación represente el consenso de todas las comunidades que integran el Municipio de Santiago Atitlán.

No obsta a lo anterior, que los actores controvierten que la autoridad responsable hubiere considerado el consejo municipal, y a juicio de ellos eso fue para la elección de dos mil veintiuno.

En el caso no se justifica los argumentos que refiere la parte actora dado que, la ahora responsable únicamente observó lo que esta autoridad determinó en el expediente JNI/07/2021, pues es un hecho notorio que en la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-67/2020, y por tanto, se declaró no válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca para ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

Por lo que se ordenó que se llevara una elección extraordinaria con la participación de todas sus comunidades, sin embargo, en consideración que los representantes de las comunidades no se ponían de acuerdo, como lo refiere la responsable en el acuerdo que se cuestiona, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, la Secretaría General de Gobierno hizo del conocimiento de esta

autoridad su imposibilidad para emitir la propuesta para que se integrara el Consejo Municipal empero este tribunal ordenó que tendrían que llevar a cabo la propuesta del consejo municipal a efecto de que esta pudiera realizar los actos para la elección de sus autoridades del año dos mil veintidós. Determinación que fue confirmada en la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-1573/2021.

Por lo que al ser una determinación de esta autoridad y confirmada por la Sala Regional Xalapa, se considera que la misma es de orden público y por tanto, debe de ser observada por los habitantes de la comunidad de ahí que aun cuando se emitió una convocatoria por un Comité Electoral para la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, la misma no cuenta con los sellos de las autoridades auxiliares que a manera de indicios generara convicción de que fue emitida con el visto bueno de las mismas.

De donde, se considera que la determinación de la autoridad señalada como responsable **no viola la autonomía y autodeterminación de la comunidad**, pues para realizar la asamblea electiva de veintiséis de diciembre pasado, se debieron ajustar a las reglas propias que tiene vigente la comunidad.

Pues su bien, del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se puede advertir que se debe reconocer el derecho a **la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas**, buscando su máxima protección y permanencia. Lo cierto también es que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, se deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y **protegiendo el sistema normativo**



**interno que rige a cada pueblo o comunidad.**

En ese sentido, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las comunidades, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

De ahí que, se considere que los actos realizados para llevar a cabo la asamblea electiva no se ajustan a los parámetros de su sistema normativo vigente por la comunidad de Santiago Atitlán.

Así de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere también garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de las comunidades que integran dicho municipio**, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección

respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte actora en los juicios que nos ocupan, que al no validarse la elección lo conducente era que el Instituto electoral, hubiese dictado efectos y vinculado al Congreso y Secretaría General de Gobierno, para realizar lo propio y sus efectos legales, con la finalidad de que exista autoridad municipal y no se deje de prestar los servicios básicos, así como el brinde de seguridad en nuestro municipio

Se estima que, el planteamiento debe ser declarado como ineficaz, pues si bien la responsable no emitió pronunciamiento respecto de los efectos que tenía el no haber declarado válido el proceso electivo para el año dos mil veintidós, al respecto debe decirse que en el expediente JN/07/2021 y acumulados, del índice de este tribunal, se emitió el acuerdo plenario de diecinueve de noviembre pasado en el que se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado que en plazo de diez días naturales remitiera al Congreso la propuesta de la integración del Concejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para llevar a cabo los actos para la preparación de la elección ordinaria de autoridades dos mil veintidós.

Decisión que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-1573/2021, de ahí que al no declararse válida la asamblea electiva rige el cumplimiento de lo ordenado en el expediente JN/07/2021, por tanto, no le causa lesión en la esfera de derecho de los actores dado que en el citado expediente es donde se deberá vigilar la integración del Consejo Municipal, no obstante ello, como es sabido hasta en tanto no se nombre el consejo municipal, la Secretaría General de Gobierno, ha nombrado comisionado municipal para que se haga cargo de los servicios básicos de la comunidad, de ahí que se desestime lo planteado por los actores.



## EFECTOS

Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-107/2021, por el que se calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer de los juicios electorales hecho valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se decreta la **acumulación** del expediente JNI/06/2022 al diverso al expediente más antiguo JNI/05/2022; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPO-CG-SNI-107/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Santiago Atitlán Oaxaca, para el periodo 2022.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los numerales 26, 27 y 29 de la Ley de Medios local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de

Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.



JNI/05/2022 Y SU ACUMULADO JNI/06/2022